

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTES | FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ AGUDELO, RICARDO RAMOS CADENA, JORGE ENRIQUE BOLAÑOS, JOSÉ AURINO RAMÍREZ BONILLA y EDGAR SAA BARON |
| DEMANDADO | EMCALI E.I.C.E. E.S.P |
| RADICACIÓN | 76001310501020170062001 |
| TEMA | AUXILIO EDUCATIVO |
| DECISIÓN | SE MODIFICA SENTENCIA APELADA |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 376

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia condenatoria No. 15 del 21 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 290

I. ANTECEDENTES

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ AGUDELO, RICARDO RAMOS CADENA, JORGE ENRIQUE BOLAÑOS, JOSÉ AURINO RAMÍREZ BONILLA y EDGAR SAA BARONA demandan a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** con el fin de que se declare que tienen derecho al beneficio educativo por sus hijos estudiantes, prestación a cargo de la demandada en igualdad de condiciones a las que se otorgan a los hijos de los trabajadores; piden que se condene a la demandada a los siguientes conceptos: a) FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ AGUDELO a favor de su hija SARA GABRIELA JIMÉNEZ MORENO a la suma de \$1.378.908 por concepto de auxilio educativo para estudio escolar por los años 2016-2017; a favor de su hija VIVIANA JIMÉNEZ MORENO la suma de \$4.046.516 por concepto de beneficio educativo para estudio escolar por los años 2015-2016, 2016-2017; a favor de su hija DIANA MARCELA JIMÉNEZ MORENO a la suma de \$4.957.100 por concepto de beneficio educativo para estudio superior por el período 2016-1 al 2017; b) RICARDO RAMOS CADENA a favor de su hija MARIA CAMILA RAMOS GÓMEZ la suma de \$9.582.547 por concepto de beneficio educativo para el período 2014-1 al 2017-1; c) JORGE ENRIQUE BOLAÑOS a favor de su hijo JORGE LUIS BOLAÑOS GUZMAN la suma de \$29.936.411 por concepto de beneficio educativo para estudio superior por el período 2013-2 al 2016-2; a favor de su hija LUISA MARIA BOLAÑOS VINASCO por la suma de \$16.231.028 por concepto de beneficio educativo para estudio superior por el período 2014-1 al 2016-2; d) JOSÉ AURINO RAMIREZ BONILLA a favor de su hija MARIA EUGENIA RAMIREZ FILIGRANA la suma de \$3.419.000 por

concepto de beneficio educativo para estudio superior del período 2017-1; a favor de su hijo JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ FILIGRANA la suma de \$3.504.380 por concepto de beneficio educativo para estudio superior 2017-1 y; e) EDGAR SAA BARONA a favor de su hija SASHA SAA JIMÉNEZ la suma de \$1.322.000 por concepto de beneficio educativo para estudio escolar del grado 11º período 2014; la suma \$6.686.700 por concepto de beneficio educativo para estudio superior del período 2016-2 y por su hijo EDGAR SAA MENDEZ la suma de \$12.644.651 por concepto de beneficio educativo para estudio superior del período 2013-1 al 2016-2; así mismo, a continuar reconociendo los beneficios educativos, a la indexación y a las costas y agencias en derecho.

Los demandantes manifiestan que son extrabajadores y pensionados de la demandada; que durante más de 20 años EMCALI reconoció y pagó a los jubilados en favor de sus hijos el beneficio educativo de primaria, bachillerato y universidad, en cumplimiento de las Resoluciones #001900 de agosto 14 de 1987 art. 6º, #2787 de julio 5 de 1996, art. 6º, #005149 del 27 de octubre de 2004, art. 4º y #000128 del 28 de febrero de 2008 art. 3º; que el beneficio educativo fue otorgado con fundamento en el art. 9º de la Ley 4 de 1976 como consta en la Resolución #002133 del 06 de septiembre de 2001 y en oficio del 16 de diciembre del 2005 suscrito por la Superintendencia de Servicios Públicos dirigido a la Asociación de Jubilados AJUPEMCALI; que la Jefatura del Departamento de Gestión Laboral el 22 de mayo de 2009, época en que se reconocía el beneficio educativo de los jubilados, comunicó a la Asociación de Jubilados mediante oficio 832-DGL-4247 las fechas de recepción de documentos para el reconocimiento y pago del beneficio educativo universal tanto por

convenio y reintegro para el período 2009-B; que no obstante, no se recepcionaron a los pensionados en las fechas indicadas y que posteriormente de manera sorpresiva la demandada indicó que había suprimido para los demandantes pensionados el beneficio educativo, violándose de esta manera el debido proceso administrativo, por lo que a través de AJUPEMCALI elevaron derecho petición en octubre de 2009, el cual fue contestado de manera negativa.

CONTESTACIÓN DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

EMCALI se opuso a todas las pretensiones de la demanda argumentando que no existe norma que se encuentre consagrada en la ley, ni en la convención colectiva de trabajo única suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigente a la fecha, que establezca los pretendidos derechos de auxilios educativos a los jubilados o a sus familiares, ya que la suspensión de los mismos no es un simple capricho de EMCALI EICE ESP, sino que obedece a la voluntad de los negociadores de la convención colectiva que tiene vigencia en la actualidad, que facultaron a EMCALI EICE ESP a reglamentar dichos auxilios educativos, por lo que este auxilio para los hijos de pensionados no se encuentran establecido; que además, el presupuesto de las vigencias fiscales 2008 a 2017 se encuentra agotado.

Aduce, que los jubilados por EMCALI EICE y que actualmente devengan una mesada convencional son: FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ AGUDELO, RICARDO RAMOS CADENA y JOSÉ AURINO RAMIREZ BONILLA, ya que JORGE ENRIQUE BOLAÑOS y EDGAR SAA BARONA se encuentran pensionados por vejez por COLPENSIONES.

Que a los demandantes que fueron pensionados por EMCALI EICE no es posible que se les se les haya extendido beneficiarios educativos como jubilados por más de 20 años, que las Resoluciones 1900 de agosto de 1987, 2787 de julio 5 de 1996, 002133 del 6 de septiembre de 2001, 005149 del 27 de octubre de 2004, 00128 del 28 de febrero de 2007, han sido derogadas y por consiguiente no se encuentran vigentes. Propone las excepciones de reglamento como fuerza vinculante, inaplicabilidad de la convención colectiva a jubilados, presupuesto, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de Emcali, prescripción, innominada, aplicación del acta de convención colectiva 2004-2008 actualmente vigente 2011-2014 y principio de legalidad de los actos administrativos.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones propuestas por EMCALI EICE ESP excepto la de prescripción únicamente para el beneficio solicitado por los períodos 2013-2014 de los estudiantes JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ FILIGRANA y 2013-01 de EDGAR SAA MÉNDEZ y no prescritos para los demás demandantes; condenó a la demandada al pago del auxilio educativo a favor de los pensionados demandantes en las mismas condiciones que los que se otorgan y reconocen a los hijos de los trabajadores de EMCALI EICE ESP por las siguientes sumas: FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ AGUDELO a la suma de \$10.358.350 por sus beneficiarios SARA GABRIELA, VIVIANA y DIANA MARCELA JIMÉNEZ MORENO; RICARDO RAMOS CABRERA a la suma de \$11.082.158 por su beneficiaria MARÍA CAMILA RAMOS GÓMEZ; JORGE ENRIQUE BOLAÑOS a la suma de \$43.617.438 por sus

beneficiarios JORGE BOLAÑOS GUZMAN y LUISA MARIA BOLAÑOS VINASCO; JOSÉ AURINO RAMIREZ BONILLA la suma de \$9.444.080 por sus beneficiarios MARÍA EUGENIA y JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ FILIGRANA; EDGAR SAA BARONA a la suma de \$18.350.483 por sus beneficiarios SASHA y EDGAR SAA MÉNDEZ; condenó a la demandada a seguir pagando a los demandantes el beneficio educativo a favor de sus hijos mientras subsistan las causas; a pagar las sumas debidamente indexadas, como a las costas.

III. RECURSO DE APELACION

PARTE DEMANDANTE:

Interpone recurso de apelación en el sentido que se revise la liquidación del beneficiario JORGE BOLAÑOS GUZMÁN respecto del jubilado JORGE ENRIQUE BOLAÑOS para el período 2016-2. En el certificado de matrícula financiera a folio 288, el valor de la matrícula corresponde a la suma \$6.512.315, incluido el guarismo de la estampilla de \$9.685 que al restársele daría la suma de \$6.479.783 y no de \$3.000.000 liquidados por el despacho.

EMCALI

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declaren probadas las excepciones de fondo formuladas y se condene en costas.

Aduce que no se valoró en debida forma las pruebas documentales allegadas al proceso, que no puede ser desconocido por el juez lo previsto en el artículo 9 de la Ley 4^o de 1976; argumenta que del texto normativo se destaca que los beneficios educativos se otorgan a los trabajadores activos; que la convención colectiva de trabajo regula las condiciones de trabajo de los trabajadores en actividad y la administración, que de ella se beneficiaron los demandantes cuando estuvieron en actividad; que algunos de los demandantes que fueron jubilados por EMCALI fueron FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ AGUDELO, RICARDO RAMOS CADENA y JOSÉ AURINO RAMÍREZ y que, JORGE ENRIQUE BOLAÑOS y EDGAR SAA BARONA se encuentran pensionados por COLPENSIONES, por lo que solicita que en una eventual condena se calculen los valores a pagar por el valor que perciben por EMCALI, teniendo en cuenta que el valor percibido es inferior al que reciben por parte de COLPENSIONES.

Arguye que, en las resoluciones en que se les otorgó la pensión de jubilación no se estableció el reconocimiento del auxilio educativo, por lo que mal sería al indicar que los beneficios establecidos en la Ley 4^o de 1976 es un derecho adquirido. Que se debe acreditar que agotaron los requisitos establecidos en las resoluciones que regulan el beneficio educativo, y que cada vez que lo soliciten se debe radicar la solicitud de cada año que pretenden reclamar y no dejar pasar más de 3 años para reclamar en un conjunto un beneficio que para los trabajadores activos ya se encuentran extintos. Que en una eventual condena, manifiesta que RICARDO RAMOS CADENA ya había hecho reclamación administrativa al respecto el 15 de diciembre de 2014, encontrándose prescrita la acción y no como se quiere hacer ver por la parte demandante.

Que para LUISA MARIA BOLAÑOS y EDGAR SAA MENDEZ se desvirtúa la dependencia económica respecto a sus padres, en razón de la consulta en la página web de los afiliados en salud en la que aparecen como cotizantes y no beneficiarios, desvirtuando lo pretendido.

Trae a colación la sentencia del Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral M.P. Jorge Eduardo Ramírez Anaya, y la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia STL 196362017 del 15 de noviembre de 2017, MP Clara Cecilia Dueñas, siendo demandante José David Ramírez contra EMCALI, respecto de la aportación de la Convención de Trabajo.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica que existe una apreciación errada del certificado de matrícula financiera expedido por la Pontificia Universitaria Javeriana del valor pagado al estudiante Jorge Luis Bolaños Guzmán, en cuanto el valor considerado por el A-quo para el período 2016-2 fue \$3.479.153: Período 2016-2: estampilla procultura matricula \$97.685, Mc Ingeniera sistemas: \$6.479.753 total: **\$6.577.438**, por lo que el valor total a pagar al jubilado JORGE ENRIQUE BOLAÑOS es la suma de \$46.167.438 y no de \$43.617.438.

Que respecto de los certificados de afiliación de Luisa María Bolaños Vinasco y Edgar Saa Méndez, al parecer como cotizantes en salud, constituyen un mero indicio, pues no aparece el valor del ingreso base de cotización, ni la empresa empleadora, pero de ninguna manera constituyen plena prueba de que sean autosuficientes económicamente y por ende no dependientes económicamente de sus padres.

Por lo anterior, solicita se confirme la decisión de primera instancia, excepto la condena referida a JORGE ENRIQUE BOLAÑOS.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo regulado por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso, la Sala se limita a resolver los siguientes problemas jurídicos de acuerdo a los recursos de apelación presentados por las partes:

1) Si los demandantes en calidad de jubilados o pensionados de EMCALI cumplen los requisitos para ser beneficiarios del auxilio educativo, de ser así, se deberá resolver; 2) si se debe calcular el valor del auxilio educativo a pagar por EMCALI a favor de JORGE ENRIQUE BOLAÑOS y EDGAR SAA BARONA teniendo en cuenta solo el guarismo que paga la demandada, al estar tales demandantes pensionados por

COLPENSIONES; 3) si se probó o no la dependencia económica de los estudiantes MARÍA LUISA BOLAÑOS y EDGAR SAA MÉNDEZ respecto de sus padres demandantes JORGE ENRIQUE BOLAÑOS y EDGAR SAA BARONA; 4) si se debe aplicar la prescripción respecto del auxilio educativo reconocido a los demandantes, así como el otorgado a la beneficiaria de RICARDO RAMOS CADENA que aduce la demandada se encuentra prescrito y; 5) si se encuentra bien liquidado el auxilio educativo a favor del beneficiario del actor JORGE ENRIQUE BOLAÑOS.

Los hechos que están fuera de discusión son los siguientes: 1) que los demandantes FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUDELO, RICARDO RAMOS CADENA, JORGE ENRIQUE BOLAÑOS, JOSE AURINO RAMÍREZ BONILLA y EDGAR SAA BARONA, les fue reconocida la pensión de jubilación por parte de la demandada, a partir 16 de marzo de 2013 (folio 33), 19 de abril de 2005 (folio 41), 25 de noviembre de 2004 (folio 42) 1 de noviembre de 2006 (folio 44), 16 de diciembre de 1999 (folio 45). 2) que son hijos de los demandantes los siguientes jóvenes, como se desprende del registro civil de nacimiento: SARA GABRIELA, VIVIANA y DIANA MARCELA JIMENEZ de FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ (fol.306, 310 y 316), MARIA CAMILA RAMOS de RICARDO RAMOS CADENA (fol. 333), JORGE BOLAÑOS GUZMÁN y LUISA MARÍA BOLAÑOS VINASCO de JORGE ENRIQUE BOLAÑOS (fol. 346 y 362), JOSÉ ALEJANDRO y MARÍA EUGENIA RAMÍREZ de JOSÉ AURINO RAMÍREZ BONILLA (fol. 310 y 379), EDGAR y SASHA SAA MÉNDEZ de EDGAR SAA BARONA (fol. 293 y 392).

DEL DERECHO AL AUXILIO EDUCATIVO

La Sala considera que los demandantes sí tienen derecho al pago de los beneficios educativos solicitados, puesto que su condición de jubilados no es razón para eximirlos de ellos, esto se dice, porque el artículo 9º de la Ley 4ª de 1976 establece la extensión de las becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios a los hijos del personal pensionado de las empresas en las mismas condiciones en que se otorgan a los trabajadores en actividad. Si bien la convención colectiva no extiende los beneficios educativos a los hijos de los jubilados y sí se han expedido resoluciones por parte de EMCALI negando el beneficio son disposiciones regresivas, esto en la medida en que después de haber tenido durante varios años un claro estándar de protección sorpresivamente este se ve disminuido sin ninguna justificación y con el propósito de excluir a un determinado grupo de personas.

Para dar linaje a la conclusión precedente la Sala se remite a lo dicho en reiteradas oportunidades por las diferentes Salas de este Tribunal, en casos similares al que nos ocupa; y con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-345 de 2005 que señaló:

“Ahora bien, el argumento esgrimido en la decisión judicial cuestionada, referente a que en criterio del fallador, los pensionados gozan de una situación legal diferente a los trabajadores activos, quienes por acuerdo convencional les asiste el derecho a las becas de estudio y al auxilio educativo para sus hijos no becados, pues la convención colectiva de trabajo así lo pactó, pero como la misma no estipula tal derecho para el caso de los pensionados, no puede aceptarse, toda vez que la obligación de conceder becas a los pensionados nace de la Ley (art. 9º Ley 4ª de 1976) y no de la Convención Colectiva, pues ésta, además de ser una norma de inferior categoría, solo regula las relaciones entre empleadores y trabajadores activos. Por ello resulta equivocada la conclusión de

excluir a los pensionados. Recuérdese que la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales no puede realizarse en caso de duda contra del trabajador - para el caso los pensionados, pues como se expresó anteriormente entre dos o más entendimientos posibles en relación al contenido de la ley no puede optarse por el que ostensiblemente los perjudique o desfavorezca, pues como lo señala la Constitución, es deber del fallador rechazar los sentidos que resulten desfavorables a estos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1836-2021 del 12 de mayo de 2021 concluyó que,

“(…) Para la Sala, no hay duda de que si bien, el colegiado dio por sentada la consagración extralegal del auxilio educativo, la procedencia para los pensionados y sus beneficiarios la fundó en la ley, al punto que estimó que el reconocimiento era obligatorio, en tanto no hacerlo implicaría la vulneración de un derecho adquirido de los jubilados. Este basamento toral del acto jurisdiccional recurrido, no es objeto de embate, por manera que continúa siendo soporte de lo resuelto.

Con todo, el artículo 55 de la convención colectiva 2004-2008, suscrita entre Sintraemcali y Emcali E.I.C.E. E.S.P., estipuló:

En EMCALI EICE ESP funcionará un comité de bienestar laboral que será el encargado de coordinar y hacer seguimiento a las siguientes actividades: solidaridad, bienestar social que incluye servicio médico familiar, ayuda social, calamidad doméstica, beneficios educativos, vivienda, capacitación y deportes.

Este Comité estará compuesto por dos representantes designados por la Empresa y dos por SINTRAEMCALI.

EMCALI EICE ESP revisará las reglamentaciones existentes de cada una de las actividades mencionadas con excepción de vivienda, en el inciso primero de este artículo, incluidas las convencionales y presentará una propuesta de cambios a SINTRAEMCALI con el propósito de acordar dichos cambios conjuntamente en el Comité de Bienestar Laboral. Todo ello dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la firma de la presente convención, así como el Manual de Política de Recursos Humanos.

El artículo 56 consagró que la empresa realizaría unos aportes anuales durante la vigencia de la convención, con destino específico a las actividades de bienestar laboral; para beneficios educativos destinó \$5.000.000.000. Se convino que Emcali reglamentaría la administración y manejo de los aportes, que tendrían un incremento anual del IPC del año inmediatamente anterior.

En idénticos términos está redactado el artículo 55 de la convención colectiva 2011-2014; en la cláusula siguiente, se incrementó la partida asignada para los auxilios a \$7.000.000.000 y se incluyeron dos párrafos que precisan que Emcali apropiaría los recursos de los aportes en el presupuesto anual de la entidad y que dichas prerrogativas no tienen el carácter de factor salarial.

De las cláusulas transcritas, ni de las demás que integran los compendios extralegales puede inferirse que las condiciones en que la empresa venía concediendo los auxilios educativos a sus trabajadores activos y pensionados, hubieran variado como consecuencia de lo pactado en el último convenio colectivo mencionado, pues nada menciona al respecto, ni puede extraerse de su literalidad que así hubiese sucedido. Tampoco, se deduce que la intención del sindicato hubiera sido que el auxilio cobijara exclusivamente a los trabajadores activos, porque la extensión a los jubilados afectaba el derecho de los primeros. (...)"

Ahora bien, respecto de los requisitos para acceder y conservar el beneficio educativo se encuentran establecidos en las resoluciones GG 00190 de 1987, 2787 de 1996, 005149 de 2004, 000128 de 2007, 2133 de 2001, 1111 de 2001 y 1743 de 2012. Se resalta que ésta última en su artículo 12 señala los requisitos para obtener los beneficios educativos, siendo los numerales 6, 8, 9,10 aplicables para el caso que nos ocupa, es decir: que el hijo del trabajador sea menor de 25 años y dependa económicamente del trabajador, presentación de comprobante de pago y certificación financiera acreditando el pago, registro civil de nacimiento, certificado de matrícula académica, certificado de calificaciones.

Conforme con lo anterior y al estudiar los requisitos y condiciones para determinar el derecho en cabeza de los demandantes se concluye:

i) Respecto al demandante **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ AGUDELO** se encuentran los siguientes documentos: Registro civil de su hija SARA GABRIELA (folio 255); certificaciones expedidas por el Colegio San Gabriel de Salomia en los que consta que aprobó el grado quinto de primaria en el periodo lectivo 2016-2017, y notas (fls. 256 y 267), registro civil de su hija VIVIANA (folio 258); certificaciones de aprobación de estudios y notas expedida por el Colegio Mayor Santiago de Cali grado noveno de bachillerato en el periodo lectivo 2015 (folio 259), grado décimo de bachillerato en el periodo lectivo 2016 (folio 260); grado undécimo de bachillerato en los periodos lectivos 2106 y 2017 expedido por el Colegio Parroquial Nuestra Señora de los Andes (folio 261); Registro civil de su hija DIANA MARCELA (folio 262), certificación expedida por la Tesorería de la Institución Universitaria Antonio José Camacho de los pagos realizados por los años 2016 y 2017 y recibos de pagos (folio 264 a 270), certificación de notas (folios 271 a 275).

Respecto al demandante **RICARDO RAMOS CADENA** se encuentran los siguientes documentos: Registro Civil de Nacimiento de su hija MARIA CAMILA (folio 276), certificación expedida por la Universidad del Valle relacionando los pagos realizados por concepto de matrícula financiera en los años 2013 a 2016 (folio 277 y 278), certificado de notas expedido por citada Universidad (folios 279 a 284); Igualmente se encuentran certificado de dependencia (fls.235).

JORGE ENRIQUE BOLAÑOS se encuentran los siguientes documentos: Registro civil de nacimiento de su hijo JORGE (folio 285), certificado expedido por la Universidad Javeriana en el que se detallan pagos

realizados desde el año 2013 al 2016 (folios 287 a 289), certificado de asignaturas y notas (folios 290 a 299). Registro civil de nacimiento de su hija LUISA MARÍA (folio 300), certificados expedidos por la Universidad de San Buenaventura – Cali en el que consta los valores pagados por los periodos académicos de 2014, 2015, 2016 (folios 310 a 303, certificados de asignaturas y notas (folios 305 a 307); certificados de dependencia (fls. 236 a 240).

JOSÉ AURINO RAMÍREZ BONILLA se encuentran los siguientes documentos: Registro civil de nacimiento de su hija MARÍA EUGENIA (fl. 310), certificaciones expedidas por la Universidad Libre de Colombia en las que consta pagos y notas del año 2017 (fls.321 a 314), Registro civil de nacimiento de su hijo JOSÉ ALEJANDRO (fl 315), certificaciones de estudio expedidas por el Colegio Militar Almirante Colón por los grados Noveno, periodo lectivo 2013- 2014, décimo, periodo lectivo 2014-2015, undécimo, periodo lectivo 2015 – 2016 (fls. 316 a 319), certificación expedida por la Universidad Santiago de Cali, en los que consta valor pagado y notas del primer periodo de 2017 (folios 320 a 322); certificados de dependencia (fls.241 a 242).

EDGAR SAA BARONA se encuentran los siguientes documentos: Registro civil de nacimiento de su hija SASHA (folio 323), certificación expedida por el Colegio Parroquial Divino Salvador en el que consta haber cursado desde los grados séptimo a undécimo en los periodos lectivos 2009 a 2014 con notas (folios 324 a 326), certificaciones expedidas por la Universidad Pontificia Santiago de Cali, en los que consta valor pagado y notas del primer semestre de 2016 (fls. 327 a 329); Registro civil de

nacimiento de su hijo EDGAR (folio 328), certificaciones expedidas por la Universidad Santiago de Cali donde constan pagos realizados por matrículas y notas de los años 2013 a 2016. (fls 330 a 363). certificados de dependencia (fls.243 a 245).

De esta manera, se encuentra debidamente acreditado con las pruebas allegadas al proceso que se cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en las resoluciones y en especial los de la Resolución 1743 de 2012, para los trabajadores activos, y, por ende, para los jubilados o pensionados.

DEL AUXILIO EDUCATIVO PARA LOS DEMANDANTES QUE PERCIBEN PENSIÓN DE VEJEZ POR PARTE DE COLPENSIONES

Respecto de JORGE ENRIQUE BOLAÑOS y EDGAR SAA BARONA alega la demandada fueron pensionados por COLPENSIONES, y que por lo tanto los auxilios educativos se deben calcular sobre el valor que perciben por parte de EMCALI. La Sala considera que no le asiste razón, por cuanto Colpensiones no sustituyó los beneficios educativos consagrados en el artículo 9 de la Ley 4 de 1976, de allí que, le corresponde a la demandada asumir el pago total de los valores a que se condena por ser la entidad que les reconoció en su momento la pensión de jubilación, aunado a que el pago del auxilio educativo no depende del monto de la mesada pensional que paga EMCALI.

DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA

La recurrente de EMCALI alega que respecto a LUISA MARÍA BOLAÑOS Y EDGAR SAA MÉNDEZ se desvirtuó la dependencia económica de éstos respecto a sus progenitores porque al consultar en la página web de los afiliados en salud del ADRES, aparecen como cotizantes.

La Sala considera que no le asiste razón porque el hecho de ser cotizantes en salud no les otorga automáticamente la calidad de personas autosuficientes e independientes de sus padres, situación que debía ser demostrada por la demandada, máxime cuando se acreditó que se encuentran estudiando. En aplicación del precedente vertical en lo que respecta al requisito de dependencia económica de los beneficiarios para con el pensionado esta se presume tratándose de hijos mayores que se encuentren estudiando, tal como lo ha dicho el Tribunal de Cali en algunas de sus Salas. Ciertamente, el magistrado CARLOS OLIVER GALÉ en proceso promovido por ARMANDO GONZALEZ BENAVIDEZ y otros contra EMCALI en providencia del año 2015; y, el magistrado JOSÉ ANTONIO VALENCIA MANZANO en proceso promovido por ARIEL MOSQUERA y otros contra EMCALI, todas en las que se pretendían los auxilios educativos de pensionados de EMCALI, señalaron que la educación es parte del concepto de alimentos que se debe al hijo mayor que se encuentra estudiando, el cual está inhabilitado para subsistir y, por ende, dependiente económicamente de sus padres en razón de sus estudios. El argumento se justificó en las reglas de la experiencia y en lo señalado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil que ha considerado que se deben alimentos a los hijos que estudian y, que, han alcanzado la mayoría de edad.

Ahora bien, se encuentra a folios 395 a 397 y 243 a 245 las certificaciones expedidas por los demandantes, en las que afirman que sus hijos dependen económicamente de ellos, documentos que se presumen auténticos por ser un requisito de la misma demandada que exige el diligenciamiento de tales certificaciones, además su contenido no ha sido tachado de falso, por lo que la Sala considera respecto al requisito de dependencia económica de los hijos mayores que revisadas cada una de las pruebas documentales que obran en el expediente, se tiene que son estudiantes universitarios, se aportan recibos y constancias de pago de cada uno de los semestres, en cuanto a Luisa María Bolaños, se demostró con los certificados de estudios que asistió a clase en la jornada diurna, lo cual permite concluir que la dependencia económica se encuentra demostrada (folios 300 a 240 y 328 a 245), y la prueba aportada por la demandada no es suficiente para desvirtuar las demás pruebas que valoradas en su conjunto demuestran la dependencia económica; así mismo, respecto al beneficiario EDGAR SAA MÉNDEZ, si bien el mismo se afilió como cotizante al cumplir la mayoría de edad, ello no desvirtúa la dependencia económica frente a su padre, pues se encuentran cursando estudios universitarios.

DE LA PRESCRIPCIÓN

En cuanto a los argumentos de apelación relacionados con la prescripción de RICARDO RAMOS CADENA, se encuentra a folio 487 que radicó petición el día 16 de diciembre de 2014, en la que solicitó: *“...Que como consecuencia de lo anterior, EMCALI EICE ESP pague el auxilio educativo de manera indexada a favor de mi hija MARIA CAMILA RAMOS GOMEZ*

del año lectivo 2011-2012 y los correspondientes al periodo académico de universidad del primer semestre de 2013 al segundo semestre del 2014...).

La demanda fue presentada el 26 de octubre de 2017, por lo que no operaría el fenómeno prescriptivo, conforme a los lineamientos del artículo 488 del C.S.T., por lo que, en este punto, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Respecto al demandante FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ AGUDELO, mediante reclamación del 30 de junio de 2017 obrante a folio 255, solicitó el auxilio a favor de sus hijas Sara Gabriela Jiménez Moreno por el grado 5° periodo 2016-2017, Viviana Jiménez Agudelo de los grados 9°, 10° y 11° por los periodos 2015-2016-2017 y de Diana Marcela Jiménez Agudelo por el periodo universitario 2016-1 y 2017-2. Y, como quiera que la demanda se presentó el 26 de octubre de 2017, ninguno de los periodos reclamados se encuentra prescrito.

JORGE ENRIQUE BOLAÑOS por medio de la reclamación del 19 de octubre de 2016 visible a folio 263, solicitó el auxilio educativo a favor de sus hijos Jorge Luis Bolaños Guzmán por el periodo universitario 2013-2 a 2016-2 y, de Luisa María Bolaños Vinasco por el periodo universitario 2014-1 al 2016-2. Y, como quiera que la demanda se presentó el 26 de octubre de 2017, ninguno de los periodos a que condenó el juez se encuentra prescrito.

Para JOSÉ AURINO RAMÍREZ BONILLA, se tiene que en la reclamación presentada el 4 de abril de 2017 vista a folio 267, reclamó el auxilio educativo a favor de sus hijos José Alejandro Ramírez Filigrana por los

años lectivos 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016 y el primer semestre universitario de 2017 y para María Eugenia Ramírez Filigrana por el primer semestre universitario 2017. Y, como quiera que la demanda se presentó el 26 de octubre de 2017, se encuentra prescrito el periodo académico del año 2013 para su hijo José Alejandro Ramírez Filigrana, tal y como lo indicó el juez.

Y, EDGAR SAA BARONA mediante la petición del 26 de octubre de 2016 obrante a folio 273, reclamó el auxilio educativo para sus hijos Sasha Saa Jiménez por el año lectivo 2013-2014 y el segundo periodo universitario 2016-2 y para Edgar Saa Méndez por los periodos universitarios desde 2013-1 a 2016-2. Y, como quiera que la demanda se presentó el 26 de octubre de 2017, se encuentra prescrito el periodo universitario 2013-1 para su hijo Edgar Saa Méndez, tal y como lo indicó el juez.

DEL VALOR DEL AUXILIO EDUCATIVO

De acuerdo a la Resolución GG 1743 de noviembre de 2012 obrante a folios 504 y siguientes del expediente, por medio del cual se modifica el reglamento para el otorgamiento de los beneficios educativos, tales beneficios se reconocen para estudios superiores de pregrado y posgrado por hijo así: el 100% del valor de la matrícula para el primer semestre y a partir del segundo semestre de acuerdo al promedio de notas igual o superior a 4.00 el 100% de la matrícula, superior o igual a 3.5 e inferior a 4.00 el 85% de la matrícula y superior o igual a 3.00 e inferior a 3.5 el 70% de la matrícula y; para primaria o bachillerato será de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por periodo escolar.

Así las cosas, para el demandante FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ AGUDELO, por su hija Sara Gabriela Jiménez Moreno por el grado 5° periodo 2016-2017 la suma de \$1.378.910; por Viviana Jiménez Agudelo de los grados 9°, 10° y 11° por los periodos 2015-2016-2017 la suma de \$4.143.044 y por Diana Marcela Jiménez Agudelo por el periodo universitario 2016-1 y 2017-2 el guarismo de \$4.836.100, de acuerdo a los certificados de estudio y de matrícula obrantes a folios 308 a 332, para un total de **\$10.358.350**, tal y como lo liquidó el juez.

Para el demandante RICARDO RAMOS CADENA, por su hija María Camila Ramos Gómez correspondiente al periodo académico universitario desde el primer semestre de 2013 hasta el 2016-2, se confirma la suma de **\$11.082.158** liquidado por el juez de instancia, de acuerdo a los certificados de estudios y de matrícula obrantes a folios 333 a 345.

Para JORGE ENRIQUE BOLAÑOS, el auxilio educativo a favor de su hijo Jorge Luis Bolaños Guzmán por el periodo universitario 2013-2 a 2016-2, se tiene que le asiste razón a la recurrente de la parte actora en el sentido que el valor de la matrícula para el periodo 2016-2 asciende a la suma de \$6.479.753, siendo el porcentaje a aplicar el 85%, para un valor a reconocer por la suma de \$5.507.790, para un total por tal beneficiario de \$32.083.948 desde el periodo 2013-2 al 2016-2, más los auxilios por su hija Luisa María Bolaños Vinasco por el periodo universitario 2014-1 al 2016-2 en la suma de \$14.08.490; para un total de **\$46.167.438** favor de JORGE ENRIQUE BOLAÑOS, de acuerdo a los certificados de estudios y de matrícula obrantes a folios 346 a 373. En tal sentido se modifica la sentencia apelada.

Para JOSÉ AURINO RAMÍREZ BONILLA, el auxilio educativo a favor de su hijo José Alejandro Ramírez Filigrana por los años lectivos 2014-2015, 2015-2016 y el primer semestre universitario de 2017 asciende a la suma de \$6.025.080 Y para María Eugenia Ramírez Filigrana por el primer semestre universitario 2017 la suma de \$3.419.00, de acuerdo a los certificados de estudios y de matrícula obrantes a folios 374 a 391, para un total de **\$9.444.080**, tal y como lo liquidó el juez.

Por último, para EDGAR SAA BARONA por el auxilio educativo para su hija Sasha Saa Jiménez por el año lectivo 2013-2014 y el segundo periodo universitario 2016-2 asciende a \$7.975.400 y para Edgar Saa Méndez por los periodos universitarios desde 2013-2 a 2016-2 a \$11.002.158, de acuerdo a los certificados de estudios y de matrícula obrantes a folios 392 a 439, para un total de \$18.978.158, sin embargo, se confirma el valor de **\$18.350.483** liquidado por el juez de instancia, en razón a que este punto no fue objeto de apelación.

En los términos expuestos, se modifica el numeral TERCERO de la sentencia apelada y se confirma en lo demás la providencia. CONDENAR en costas a la demandada EMCALI EICE ESP a favor de FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ, JOSÉ AURINO RAMÍREZ BONILLA, EDGAR SAA BARONA, JORGE ENRIQUE BOLAÑOS y RICARDO RAMOS CADENA, por no haber prosperado el recurso de apelación de la parte demandada. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a favor de cada uno.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

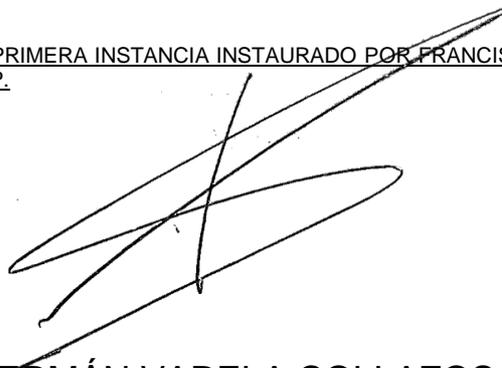
PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 059 del 1 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, en el sentido de indicar que el valor del auxilio educativo a favor del demandante JORGE ENRIQUE BOLAÑOS asciende a la suma de **\$46.167.438** y no a \$43.617.438 como en el se indicó. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

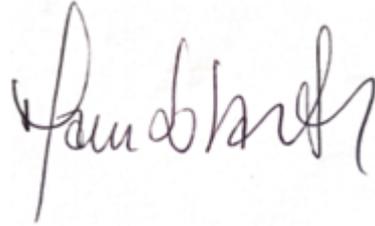
TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada EMCALI EICE ESP a favor de FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ, JOSE AURINO RAMÍREZ, EDGAR SAA BARONA y JORGE ENRIQUE BOLAÑOS y RICARDO RAMOS CADENA; se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a favor de cada uno.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

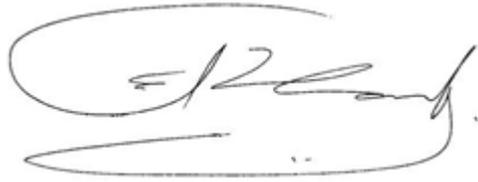
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512903841a4cd3133dc99a85b8840041a769cbda3b29fbb0af505187b6bf5b8e**

Documento generado en 30/09/2022 09:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>